

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 97/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 97/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 28 veintiocho de abril del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día viernes 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 22:14 horas, el hoy recurrente [REDACTED], [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a través del Sistema "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00145314 del referido Sistema, misma que al haber sido ingresada antes de las 23:59 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, otorgo respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00145314, vistas las constancias relativas al medio de impugnación presentado por el recurrente, así como el informe de Ley presentado por la Autoridad Responsable, documentales que adminiculadas entre sí, se desprende el reconocimiento por parte del recurrente haber recibido respuesta a su solicitud de información, así mismo la Autoridad Responsable manifiesta expresamente haber dado respuesta el día 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto, se afirma que la respuesta fue obsequiada dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso combatida,

respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

**TERCERO.-** Siendo las 16:57 horas del día 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00005814.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **97/14-RRI**.- - - - -

**QUINTO.-** En fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se regulariza el auto de fecha 8 ocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en el artículo 20 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para efecto de designar al Consejero General Licenciado, Juan José Sierra Rea, como ponente, por razón de turno, para resolver el presente Recurso de

Revocación, en los términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

**SEXTO.-** El día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 8 ocho de abril del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día 11 once de abril del año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

**SEXTO.-** En fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día miércoles 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 29 veintinueve del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado,

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al ser presentado en forma personal y directa en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, en fecha 29 de abril del año 2014 dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 97/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Jesús Arellano Gómez, quedó acreditada con copia de su nombramiento provisional, expedido en fecha 12 doce de febrero

del año 2014 dos mil catorce, signado por el Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; documento glosado a foja 20 del expediente de actuaciones, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a el Licenciado Jesús Arellano Gómez, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, por la que se requirió la información siguiente: - - -

*"SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRÍCULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRÍCULUM; SU HORARIO DE LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO."*(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, obsequio respuesta al ahora recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del Sistema "Infomex-Gto.", contenida en el oficio UAIPTCA/0009/2014 misma que a continuación se inserta:-----

"(...)

*En atención a su solicitud remitida vía INFOMEX en fecha 28 de marzo del año en curso, con folio00145314 y con fundamento en los artículos 37, 38 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le contesta en los siguientes términos:*

*Su solicitud literalmente señala:*

*"SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRÍCULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRÍCULUM; SU HORARIO DE LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO"*

*En términos de los artículos 38 fracciones II y III; y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, me permito informarle lo siguiente:*

*En relación con la identidad de los Secretarios Proyectistas, le informo que con fundamento en los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la función de los proyectistas es en auxilio de los Magistrados al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de las sentencias es el magistrado.*

*En relación con el horario de labores de los Secretarios Proyectistas y su registro de entrada y salida hago de su conocimiento que conforme al primer párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal "El horario de labores en el tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Tribunal" en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la sesión de Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones de Control de Asistencia", en las que se determino que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que solo se lleva un registro de las entradas y salida del personal del 01 al 04.*

*Respetuosamente,  
Guanajuato, Gto., a 04 de abril de 2014 de 2014  
(Firma ilegible)  
Licenciado Jesús Arellano Gómez  
Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública"  
(Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en la contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información pública en razón de que solicite la siguiente información "SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRICULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRICULUM; SU HORARIO DE LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO, la autoridad contesto: En relación a la identidad de los Secretarios Proyectistas, le informo que son fundamento en los artículos 25 de la Ley Orgánica del Tribunal y 20 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la función de los Proyectistas es en auxilio de los Magistrados al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de sentencias es el magistrado. (sic), dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que: 1 la respuesta dada*

*no guarda congruencia con la consulta, en efecto, yo no pregunte la función de los proyectistas, tampoco pregunte quien es el responsable de la emisión de una sentencia y eso precisamente lo que me responde el sujeto obligado, de tal suerte que además de que la respuesta no guarda congruencia con la consulta; 2.- la respuesta se me está negando materialmente, puesto que pedí conocer la identidad del proyectista a cargo del proyecto de sentencia del expediente 105/2ª Sala/12, así como su curriculum y en la respuesta se aprecia que la autoridad no es tajante en responderla, pero materialmente me está negando la información porque simple y sencillamente no me respondió lo que pedí; en las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”(Sic)*

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" emitida por el Sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio Recurso de Revocación número 97/14-RRI, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 22 veintidós del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día miércoles 23 veintitrés de abril del año en curso, feneciendo éste el martes 29

veintinueve de abril del año en mención, excluyendo los días sábado 26 veintiséis y domingo 27 veintisiete del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 25 veinticinco de abril del año en curso, fue presentado en tiempo y forma, recibíendose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 29 veintinueve del mismo mes y año, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-

"(...)

**Primero.** Es cierto que el 28 de marzo de 2014 ingreso por medio del sistema INFOMEX la solicitud de acceso 00145314, realizada por [REDACTED], dicha solicitud indicaba lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRÍCULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRÍCULUM; SU HORARIO DE LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO."

**Segundo.** Es cierto que esta Unidad dio respuesta dentro del plazo de Ley el 04 de 2014, en los términos siguientes:

"En relación con la identidad de los Secretarios Proyectistas, le informo que con fundamento en los artículos 25 de la Ley Orgánica del Tribunal y 20 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la función de los Proyectistas es en auxilio de los Magistrados al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de sentencias es el Magistrado. En relación con el horario de labores de los Secretarios Proyectistas y su registro de entrada y salida hago de su conocimiento que conforme al primer párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal "El horario de labores en el Tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Trabajo del Tribunal" en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la Sesión del Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones del

*Control de Asistencia”, en las que se determino que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que sólo se llevara un registro de las entradas y salidas del personal del 01 al 04.”*

**Tercero.** *El 22 de abril de 2014 se recibió en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el oficio IACIP/PCG-538/11/2014, suscrito por el Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Presidente del Consejo General del Instituto por medio del cual notifica al Tribunal el auto del 08 de abril de 2014, emitido por el propio Instituto y en el que se acordó admitir a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], registrándose bajo el número de expediente 97/14RRI y ordenándose la notificación del referido recurso, en donde el recurrente expresa:*

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en la contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información pública en razón de que solicite la siguiente información "SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRÍCULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRÍCULUM; SU HORARIO DE LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO, la autoridad contesto: En relación a la identidad de los Secretarios Proyectistas, le informo que son fundamento en los artículos 25 de la Ley Orgánica del Tribunal y 20 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la función de los Proyectistas es en auxilio de los Magistrados al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de sentencias es el magistrado. (sic), dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que: 1 la respuesta dada no guarda congruencia con la consulta, en efecto, yo no pregunte la función de los proyectistas, tampoco pregunte quien es el responsable de la emisión de una sentencia y eso precisamente lo que me responde el sujeto obligado, de tal suerte que además de que la respuesta no guarda congruencia con la consulta; 2.- la respuesta se me está negando materialmente, puesto que pedí conocer la identidad del proyectista a cargo del proyecto de sentencia del expediente 105/2ª Sala/12, así como su curriculum y en la respuesta se aprecia que la autoridad no es tajante en responderla, pero materialmente me está negando la información porque simple y sencillamente no me respondió lo que pedí; en las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin*

*costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.” (sic)*

*A efecto de dar respuesta al Recurso de Revocación esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de los Contenciosos Administrativos del Estado de Guanajuato:*

*1.- Rechaza que la respuesta se haya negado, ya que como el propio recurrente reconoce, el Tribunal le brindo una respuesta a su solicitud por medio del sistema INFOMEX el 04 de abril de 2014.*

*2.- Niega que la respuesta emitida sea incongruente con lo solicitado por el recurrente en su solicitud 00145314, ya que la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece:*

**Artículo 40.** *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.*

*De la Lectura de este artículo se desprende que la finalidad es precisamente que todas las persona tengan acceso a la información existente, que este en poder de los sujetos obligados y que la misma se entregue en el estado en que se encuentre, a contrario sensu, el legislador no impone a los entes públicos la obligación de crear información para responder solicitudes de acceso. En este sentido se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al emitir el criterio 9/10, que establece:*

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de información.** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documento que se encuentren en sus archivos, las dependencia y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Recreativos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaria de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*En este tenor y en relación con la hipótesis que nos ocupa, ni el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ni ninguna otra disposición normativa aplicable a la materia, imponen la obligación de que las Sentencias emitidas por este Órgano aparezcan los nombres de personal jurisdiccional distinto al del Magistrado, y del Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe de lo actuado; por lo que el recurrente comente un error al afirmar que la respuesta proporcionada encierra una negación material de la información solicitada o incluso que la misma sea incongruente, ya que como se estableció solo se puede proporcionar la información que materialmente exista, por lo que en el caso que nos ocupa la información relativa al nombre de quien proyectó la sentencia del expediente 105/2aSala/12 no existe.*

*Aunado a lo anterior no debe pasar inadvertido para quien resuelve, que la sentencia recaída dentro del proceso 105/2aSala/12, aún no causa estado por lo que haciendo una interpretación sistemática entre los artículos 14 y 16 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información relativa al expediente 105/2aSala/12 el nombre de quien la proyectó, ad cautelam se remite la versión publica de todos los curriculums de los Secretarios Proyectistas del tribunal conforme obran en los expedientes del mismo.*

*En relación con el horario de labores del proyectista que formuló el proyecto de sentencia en el proceso 105/2aSala/12, así como su registro de entrada y salida, se reitera que como no aparece el nombre del proyectista en la resolución, y como quedo establecido en la respuesta dada a la solicitud de acceso 00145314: "El horario de labores en el Tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Trabajo del Tribunal" en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la Sesión del Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones del Control de Asistencia", en las que se determinó que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que solo se lleva un registro de las entradas y salidas del personal de 01 al 04". Al tener los proyectistas un nivel tabular distinto al del personal del 01 al 04, no se tiene registro de la entrada y salida de los proyectistas.*

*Con base en lo aquí expuesto, es evidente que resulta del todo improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], dado que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que debe ratificarse el acto emitido por el sujeto obligado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:*

**PRIMERO.-** Se me reconozca la personalidad con la que actúo.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por rindiendo el informe justificado dentro del recurso de revocación que al rubro se indica.

**TERCERO.-** Se me tenga por presentado:

Anexo 1.- Nombramiento de Jesús Arellano Gómez, como Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal.

Anexo 2.- Impresión de la solicitud de acceso 00145314, que el 28 de marzo de 2014 ingreso por medio del sistema INFOMEX.

Anexo 3.- Original de la respuesta dada a la solicitud de acceso 00145314.

Anexo 4.- Copia de la versión pública de los curriculums vitae de los Secretarios Projectistas del Tribunal.

Anexo 5.- Copia certificada del acuerdo el punto noveno de la sesión de Pleno 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones de Control de Asistencia".

Anexo 6.- Impresión de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y su Reglamento Interior.

**CUARTO.-** Tenga a bien confirmar la respuesta emitida por este sujeto obligado.

**RESPETUOSAMENTE**

Guanajuato, Gto., a 04 de abril de 2014 de 2014

(Firma ilegible)

Licenciado Jesús Arellano Gómez  
Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública  
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo"  
(Sic)

A su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias, consistentes en: - - - - -

**a)** Copia del Nombramiento Provisional emitido en favor del Licenciado Jesús Arellano Gómez, como Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, documento glosado a foja 20 del expediente de mérito. - - - - -

**b)** Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00145314, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED].- - - - -

**c)** Copia del oficio MDH/UMAIP/020/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Contador Público Cesar Fernando Aguayo Juárez, Guía de Turistas, a través del cual se le requiere la información peticionada en la solicitud génesis de este asunto.- - - - -

**d)** Copias simples relativas a la versión pública de los curriculum vitae de los Secretarios Proyectistas del Tribunal, glosadas en el apéndice del presente expediente, toda vez que de los mismos, se desprende información, material del objeto jurídico peticionado, susceptible de clasificarse como confidencial, por contener datos personales. - - - - -

**e)** Copia del oficio con número de folio UAIPTCA/0009/2014, de fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del peticionario [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, curso que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto. - -

**f)** Copias simples certificadas relativas a las Disposiciones del Control de Asistencia, glosadas a fojas 28, 29 y 30 del presente expediente. - - - - -

**g)** Copias simples relativas a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y su Reglamento Interior, glosadas de la foja 32 a la 58 del expediente que se resuelve. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el Sistema "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a dicha

solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Autoridad Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, a efecto de acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación actuado. - - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información petitionada y, posteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00145314 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran a fojas 24 y 25 del expediente de actuaciones, mismas que contienen la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable a la solicitud génesis del petionario, se desprende y acredita la existencia del objeto

jurídico petitionado, sin embargo, de dichas documentales igualmente se advierte que la información que en aquellas se plasma existe pronunciamiento formal de la inexistencia relativa a la identidad del Secretario Proyectista que proyecto la sentencia definitiva dictada en el expediente 105/2ª Sala 12, circunstancia que, al constituir motivo de disenso por parte del recurrente, será analizada en posterior considerando dentro del presente instrumento resolutivo.-----

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo petitionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento:

los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, con salvedad en relación a la información peticionada relativa a la identidad del Secretario Proyectista que proyecto la sentencia definitiva dictada en el expediente 105/2ª Sala 12, de la solicitud génesis de este asunto, toda vez que, el curriculum de los servidores públicos contiene datos de naturaleza privada, acorde a lo previsto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "**ARTÍCULO 20.** Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, (...)", en relación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)", en este

contexto es dable mencionar que la naturaleza del curriculum es privada, por lo tanto el mismo no puede ser entregado íntegramente, es decir tal y como obra en los archivos de sujeto obligado, sin embargo, lo conducente es la emisión de una versión pública acorde a lo establecido por el artículo 42 de la multicitada Ley de la materia, que a la letra reza: "**ARTÍCULO 42.** *En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.*" - - - - -

**NOVENO.-** Una vez precisado lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente **José Roberto Sucedo Pimentel**, confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.- - - - -

Inicialmente, por lo que se refiere a la petición de información de la solicitud génesis, consistente en: "*SOLICITO CONOCER LA IDENTIDAD DEL SECRETARIO PROYECTISTA A CARGO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 105/2ª SALA/12, ASÍ MISMO; PIDO CONOCER DETALLADAMENTE EL CURRICULUM VITAE DEL SECRETARIO PROYECTISTA EN CUESTIÓN, PIDIENDO COPIA DE LA DOCUMENTAL SOPORTE DEL CURRICULUM; SU HORARIO DE*

*LABORES Y SU REGISTRO DE ENTREGA Y SALIDA DEL MISMO”, en el aludido contexto tenemos que la Autoridad responsable, obsequio respuesta a tales peticiones en los siguientes términos: “...En relación con la identidad de los Secretarios Proyectistas, le informo que con fundamento en los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la función de los proyectistas es en auxilio de los Magistrados al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de las sentencias es el magistrado. (...) En relación con el horario de labores de los Secretarios Proyectistas y su registro de entrada y salida hago de su conocimiento que conforme al primer párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal “El horario de labores en el tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Tribunal” en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la sesión de Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las “Disposiciones de Control de Asistencia”, en las que se determinó que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que solo se lleva un registro de las entradas y salida del personal del 01 al 04...” (Sic); respuesta con la que no estuvo de acuerdo el peticionario, quien al respecto manifestó medularmente en su escrito recursal: “dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que: 1 la respuesta dada no guarda congruencia con la consulta, en efecto, yo no pregunte la función de los proyectistas, tampoco pregunte quien es el responsable de la emisión de una sentencia y eso precisamente lo que me responde el sujeto obligado, de tal suerte que además de que la respuesta no guarda congruencia con la consulta; 2.- la respuesta se me está negando materialmente, puesto que pedí conocer la identidad del proyectista a cargo del*

*proyecto de sentencia del expediente 105/2ª Sala/12, así como su curriculum y en la respuesta se aprecia que la autoridad no es tajante en responderla, pero materialmente me está negando la información porque simple y sencillamente no me respondió lo que pedí...” (Sic), agravio que el Titular de la Unidad de Acceso combatida debatió en los siguientes términos: “...1.- Rechaza que la respuesta se haya negado, ya que como el propio recurrente reconoce, el Tribunal le brindo una respuesta a su solicitud por medio del sistema INFOMEX el 04 de abril de 2014. 2.- Niega que la respuesta emitida sea incongruente con lo solicitado por el recurrente en su solicitud 00145314, ya que la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece: **Artículo 40.** Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. De la Lectura de este artículo se desprende que la finalidad es precisamente que todas las persona tengan acceso a la información existente, que este en poder de los sujetos obligados y que la misma se entregue en el estado en que se encuentre, a contrario sensu, el legislador no impone a los entes públicos la obligación de crear información para responder solicitudes de acceso. En este sentido se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al emitir el criterio 9/10, que establece: **“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documento que se encuentren en sus archivos, las dependencia y*

*entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. (...) En este tenor y en relación con la hipótesis que nos ocupa, ni el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ni ninguna otra disposición normativa aplicable a la materia, imponen la obligación de que las Sentencias emitidas por este Órgano aparezcan los nombres de personal jurisdiccional distinto al del Magistrado, y del Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe de lo actuado; por lo que el recurrente comente un error al afirmar que la respuesta proporcionada encierra una negación material de la información solicitada o incluso que la misma sea incongruente, ya que como se estableció solo se puede proporcionar la información que materialmente exista, por lo que en el caso que nos ocupa la información relativa al nombre de quien proyectó la sentencia del expediente 105/2aSala/12 no existe. (...) En relación con el horario de labores del proyectista que formuló el proyecto de sentencia en el proceso 105/2aSala/12, así como su registro de entrada y salida, se reitera que como no aparece el nombre del proyectista en la resolución, y como quedo establecido en la respuesta dada a la solicitud de acceso 00145314: "El horario de labores en el Tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Trabajo del Tribunal" en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la Sesión del Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones del Control de Asistencia", en las que se determinó que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que solo se lleva un registro de las entradas y salidas del personal de 01 al 04". Al tener los proyectistas un nivel tabular distinto al del personal del*

*01 al 04, no se tiene registro de la entrada y salida de los proyectistas (...)*-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgo dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, obsequio respuesta dentro del término legal concedido.-----

Independientemente de lo anterior, es preciso señalar que derivado de la respuesta obsequiada, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, es claro para quien resuelve, que respecto de lo solicitado por el ahora recurrente en relación a: *"conocer la identidad del secretario proyectista a cargo el proyecto de sentencia definitiva dictada en el expediente 105/2ª Sala/12"*, se afirma que, ciertamente la función de los proyectistas es en auxilio de los magistrados, al realizar un estudio preliminar de los asuntos y formular los proyectos de resolución, por lo que el responsable de la emisión de sentencias corresponde al Magistrado, por lo en este entendido resulta pertinente citar el concepto de Auxiliar, lo cual se

define como lo siguiente: "**Auxiliar.-** del latín auxiliare, auxiliar. Ayuda o cooperación de una o varias personas que prestan a otro para la realización de un trabajo o una función." , en el aludido contexto tenemos que la función del proyectista o bien proyectistas consiste en auxiliar o ayudar al magistrado a elaborar y formular el proyecto de resolución, mismo que se define como un estudio previo o preliminar, el cual es factible de ser sujeto a modificaciones por uno o varios proyectistas, hasta el momento de su aprobación y publicación en forma de sentencia, así mismo no es atribución de los Secretarios Proyectistas por si mismos aprobarlo y publicarlo como una sentencia, en razón a que, dicha atribución corresponde a los magistrados como responsables de la emisión de sentencias, razón por la cual, resulta pertinente citar lo dispuesto en la fracción I y V del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: "**ARTICULO 25. Corresponde a los Proyectistas: (...) Fracción I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias (...) Fracción V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal; (...)**, en relación con lo dispuesto por el ordinal 20 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que a la letra reza: "**Artículo 20.- Corresponde a los proyectistas, además de las atribuciones contenidas en el artículo 25 de la Ley: I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas, dentro de los siete días siguientes a la celebración de la audiencia, y de las interlocutorias dentro de los tres días siguientes al desahogo de la vista; II. Elaborar los proyectos de resolución del recurso de revisión, dentro de los siete días siguientes del desahogo de la vista; III. Suplir las ausencias temporales de otros Proyectistas que determine el Consejo; IV. Asistir cuando menos dos veces al año, a las reuniones a que convoque el**

**Pleno, a fin de establecer las bases y lineamientos necesarios para formular los criterios jurídicos del Tribunal, así como para la metodología de formulación de proyectos de resoluciones y sentencias; V. Llevar el registro y control de los expedientes que les sean turnado; y VI. Registrar en el Sistema, las resoluciones aprobadas por las Salas o el Pleno.**”, en el aludido contexto, debe entenderse que, la función de los proyectistas consiste específicamente en auxiliar en la formulación de criterios y formular los proyectos de resolución, circunstancia que de ninguna manera debe entenderse, como los responsables de emitir una sentencia, ya que dicha atribución corresponde única y exclusivamente al magistrado, por lo tanto, no resulta factible determinar: *“la identidad del secretario proyectista a cargo del proyecto de sentencia definitiva dictada en el expediente 105/2ª Sala/12”*, en virtud de que, materialmente no resulta posible atribuir a un solo secretario proyectista, el estudio y análisis preliminar, la elaboración del proyecto de resolución, la aprobación del mismo, así como la publicación de la sentencia. - - - - -

En el orden de ideas señalado, aun y cuando no resulta factible determinar la identidad del secretario proyectista a cargo del proyecto de sentencia definitiva dictada en el expediente 105/2ª Sala/12, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede y si bien es cierto la entrega de la información deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre en virtud de que, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, no menos cierto es que, corresponde como obligación de los sujetos obligados el favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada, por lo que, aun y cuando no resultaba factible proporcionar la información tal y como lo pretendía el ahora recurrente, si lo era, proporcionar en versión

pública el curriculum de los secretarios proyectistas adscritos a la segunda sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en relación a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) **XIII. Principio de máxima publicidad:** se entiende como una forma de orientar la interpretación y aplicación de la norma, pero también como una regla en las actuaciones de las dependencias públicas obligadas y del organismo garante. En este sentido, **en el caso de que existan dudas entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse inequívocadamente la publicidad de la misma. La máxima publicidad será el canon interpretativo por el que, en materia de acceso a la información pública, deberá guiarse el órgano garante de autonomía constitucional;** (...)", en el aludido contexto resulta evidente que, la respuesta proporcionada sobre el particular, resulta insuficiente para satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, en razón a que, corresponde como obligación de los sujetos obligados, favorecer en todo momento la transparencia y por ende la Máxima Publicidad de la información, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, por lo que, si el sujeto obligado cuenta con información que sirva para satisfacer lo petitionado, este deberá de proporcionarla, y si bien es cierto el curriculum se describe como información relativa a la descripción de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos entre otros, los cuales constituyen datos personales, mismos que se encuentran protegidos por el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, ello no significa que el documento deba ser clasificado íntegramente, sino que al efecto, lo conducente es la emisión de una versión pública acorde a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."** lo que significa que dicho documento, al tratarse de un perfil específico de un puesto o cargo en el servicio público, permite a la ciudadanía allegarse de cierta información, para ella relevante, que le permita conocer las aptitudes, capacidades y cualidades de la persona (as) que fungen como servidor (es) público (os) en el desempeño de un cargo específico en la administración pública, pues lo correcto es, la emisión de una versión pública de dicho (os) documento (os), en la que se eliminen las partes o secciones clasificadas como confidenciales y se haga entrega únicamente de la información de carácter público, lo cual no debe entenderse como la creación de información o documentos para responder la solicitudes de acceso, es hacer entrega de la información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, eliminando del documento la información susceptible de ser clasificada como confidencial, dando prioridad al Principio de Máxima Publicidad referido, así como en atención a lo dispuesto en los artículos referidos en supra líneas. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio 3/09 pronunciado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se cita: - - - - -

**"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.**

**Expedientes:**

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal  
 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde  
 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde  
 1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán  
 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal."

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que, respecto de los agravios manifestados por el ahora recurrente en relación a: **"...1 la respuesta dada no guarda congruencia con la consulta, en efecto, yo no pregunte la función de los proyectistas, tampoco pregunte quien es el responsable de la emisión de una sentencia y eso precisamente lo que me**

*responde el sujeto obligado, de tal suerte que además de que la respuesta no guarda congruencia con la consulta 2.- la respuesta se me está negando materialmente, puesto que pedí conocer la identidad del proyectista a cargo del proyecto de sentencia del expediente 105/2ª Sala/12, así como su curriculum y en la respuesta se aprecia que la autoridad no es tajante en responderla, pero materialmente me está negando la información porque simple y sencillamente no me respondió lo que pedí...”* (Sic), respecto del agravio identificado con el **numeral 1**, tenemos que como ha sido precisado en el presente considerando, no es dable determinar la identidad del proyectista en cuestión, por lo ya expuesto en el presente considerando, así mismo es dable mencionar que, la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de dicho sujeto obligado, guarda congruencia, toda vez que, resulta fundamental precisar las atribuciones del secretario proyectista, así como las concedidas al magistrado a fin de ilustrar cual atribución y responsabilidad diferencia a un servidor público del otro, con la finalidad de identificar los alcances en las atribuciones que a cada uno le corresponden, por lo que en este sentido el sujeto obligado proporcione respuesta congruente conforme a lo solicitado, por lo que resulta **infundado e inoperante** el agravio argüido en el **numeral 1** por el recurrente para los efectos pretendidos, ahora bien respecto de lo manifestado en el agravio argüido en el **numeral 2**, es menester precisar que, ciertamente no resulta factible precisar la identidad del proyectista a cargo del proyecto de sentencia del expediente 105/2ª Sala/12, por lo que, en ese sentido no resulta factible hacer entrega de un objeto jurídico que a la luz de las constancias que obran en el sumario deviene inexistente, sin embargo, si lo era, proporcionar en versión pública la información relativa al curriculum vitae de los secretarios proyectistas adjuntos a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guanajuato, en el entendido de complementar la respuesta obsequiada, a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública, dando prioridad al principio de Máxima Publicidad. -----

Ante dicho panorama, este Órgano Resolutor estima que aún y cuando el documento relativo al curriculum del funcionario público, contiene datos personales susceptibles de ser protegidos en virtud de que su naturaleza es de carácter confidencial, ello no es óbice para que el sujeto obligado proporcione en versión pública la documentación petitionada, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales. Por todo lo expuesto, una vez que este Órgano Resolutor ha efectuado el estudio pertinente, analizado y confrontando las constancias que obran en el sumario de cuenta, determina sustentado en forma parcial el agravio incoado por el recurrente, por las razones de hecho y Derecho expresadas en el presente considerando, toda vez que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, no actuó conforme a Derecho, al no entregar información pública que le fuera petitionada; quedando con lo anterior **esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que resulta parcialmente fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la respuesta obsequiada satisface parcialmente el objeto jurídico petitionado derivado de la solicitud primigenia, resultando incompleta**, pues la Unidad de Acceso combatida, no proporciono el curriculum de los secretarios proyectistas adscritos a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guanajuato, a efecto de complementar su respuesta con las documentales a su disposición, obsequiando una respuesta incompleta que, sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED].-

Por otra parte, en lo referente a *"El horario de labores y registro de entrada y salida de los Secretarios Proyectistas"*, una vez efectuado el estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Resolutor tiene a bien en determinar que con la respuesta emitida por parte de la Autoridad Responsable al peticionario, se proporciono la información requerida en virtud de que la Unidad de Acceso combatida informo lo siguiente: *"El horario de labores en el Tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas de los días hábiles, el cual podrá estar sujeto a modificaciones según las necesidades del Trabajo del Tribunal" en concordancia con lo anterior en el punto noveno de la Sesión del Pleno del 05 de mayo de 2011, se aprobaron las "Disposiciones del Control de Asistencia", en las que se que el control de asistencia del personal de los niveles tabulares del 01 al 04 se llevara mediante el control en el sistema correspondiente. De lo anterior se desprende que solo se lleva un registro de las entradas y salidas del personal de 01 al 04". Al tener los proyectistas un nivel tabular distinto al del personal 01 al 04, no se tiene registro de la entrada y salida de los proyectistas"*, por lo anterior, resulta claro para esta Autoridad Colegiada que con el oficio número UAIPTCA/0009/2014, se tienen por atendidos los requerimientos formulados por el peticionario en su solicitud de información, aunado al hecho de no ser motivo del disenso del ahora recurrente, en razón a que en dicho oficio se contiene la información solicitada por el peticionario. - - - - -

Así pues, en virtud de los razonamientos disgregados en párrafos precedentes, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la**

**solicitud de información presentada por el peticionario** [REDACTED], **pues dicha la información proporcionada resulta incompleta, por lo que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios de que se duele el impetrante, así como aquellos que resultaron manifiestos por la simple interposición del medio impugnativo, y en consecuencia,** dadas las circunstancias fácticas y jurídicas de las que se ha dado cuenta en el presente considerando, es menester para este Consejo General, ordenar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la emisión de una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente a efecto **satisfacer a cabalidad los alcances de la solicitud de información con número de folio 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", relativo al currículum vitae de los secretarios proyectistas adscritos a la Segunda Sala del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato,** respuesta a la que adjunte la información pública que resultó faltante o incompleta en su resolución inicial. -----

**DÉCIMO.-** En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita el informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere lo siguiente: -----

"(...)

*A efecto de dar respuesta al Recurso de Revocación esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:*

*1.- Rechaza que la respuesta se haya negado, ya que como el propio recurrente reconoce, el Tribunal le brindo una respuesta a su solicitud por medio del sistema INFOMEX el 04 de abril de 2014.*

2.- Niega que la respuesta emitida sea incongruente con lo solicitado por el recurrente en su solicitud 00145314, ya que la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece:

**Artículo 40.** *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.*

De la Lectura de este artículo se desprende que la finalidad es precisamente que todas las persona tengan acceso a la información existente, que este en poder de los sujetos obligados y que la misma se entregue en el estado en que se encuentre, a contrario sensu, el legislador no impone a los entes públicos la obligación de crear información para responder solicitudes de acceso. En este sentido se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al emitir el criterio 9/10, que establece:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documento que se encuentren en sus archivos, las dependencia y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes:*

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Recreativos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaria de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En este tenor y en relación con la hipótesis que nos ocupa, ni el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ni ninguna otra disposición normativa aplicable a la materia, imponen la obligación de que las Sentencias emitidas por este Órgano aparezcan los nombres de personal jurisdiccional distinto al del Magistrado, y del Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe de lo actuado; por lo que el recurrente comente un error al afirmar que la respuesta proporcionada encierra una negación material de la información solicitada o incluso que la misma se incongruente, ya que como se estableció solo se puede

*proporcionar la información que materialmente exista, por lo que en el caso que nos ocupa la información relativa al nombre de quien proyectó la sentencia del expediente 105/2aSala/12 no existe.*

*Aunado a lo anterior no debe pasar inadvertido para quien resuelve, que la sentencia recaída dentro del proceso 105/2aSala/12, aún no causa estado por lo que haciendo una interpretación sistemática entre los artículos 14 y 16 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información relativa al expediente 105/2aSala/12 el nombre de quien la proyectó, ad cautelam se remite la versión pública de todos los curriculums de los Secretarios Proyectistas del tribunal conforme obran en los expedientes del mismo.*

*(...)*

*Con base en lo aquí expuesto, es evidente que resulta del todo improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], dado que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que debe ratificarse el acto emitido por el sujeto obligado.*

*(...)"*

En atención a las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso combatida, esta Autoridad Colegiada se encuentra constreñida a realizar las siguientes precisiones de hecho y de Derecho:-----

Visto lo anterior, resulta oportuno hacer notar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que, ciertamente se proporcione respuesta a la solicitud 00145314 en el termino establecido por la Ley de Transparencia, igualmente cierto resulta que conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que la información se entregara en el estado que se encuentre, toda vez que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, sin embargo, no menos cierto es que con fundamento en el artículo 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, establece como obligación de los sujetos obligados observar diligentemente los **principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el libre acceso a la información pública**, en relación con la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual dispone como obligación de los sujetos obligados favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada, por lo que en este sentido es claro para quien resuelve que inequívocadamente deberá favorecerse en todo momento los principios mencionados a supra líneas, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, circunstancia por la cual, este Colegiado estima que los fundamentos argüidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resultan insuficientes para tener por satisfecho el objeto jurídico petitionado en el medio de impugnación en estudio.-----

Por otra parte, resulta oportuno hacer notar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que, la información contenida en el expediente 105/2ª Sala/12 es reservada, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual efectivamente no puede proporcionarse al recurrente hasta en tanto no haya causado estado o ejecutoria, sin embargo, dicha circunstancia no es impedimento para proporcionar en versión pública el curriculum vitae de los secretarios proyectistas adjuntos a la segunda sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.-----

En mérito de lo anterior, este Colegiado estima que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, resulta incompleta y parcialmente infundada e inmotivada, ello por los motivos que ya han sido detallados en el presente fallo jurisdiccional, por lo que se sostiene que no ha lugar a confirmar el acto recurrido en el medio de impugnación que se resuelve.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el impetrante en los términos discernidos con antelación, las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue en versión pública los documentos relativos al curriculum vitae de los Secretarios Proyectistas Adscritos a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, eliminando las partes en que se contenga información que pudiera ser susceptible de ser clasificada como confidencial. Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto por los artículos 20, 38 Fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **97/14-RRI**, interpuesto el día 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00145314 del Sistema "Infomex-Gto", otorgada el día 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respuesta materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos

Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª trigésima séptima Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.**-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdo**

VERSIÓN PÚBLICA